

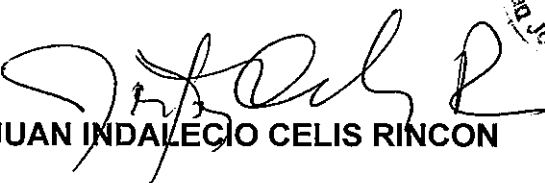
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para entrar a resolver la solicitud formulada por la demandante señora MARITZA BENITEZ GALVAN, en escrito visto a folio 58.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 05 de febrero del 2014 se hizo una ampliación de la medida cautelar de embargo sobre las cesantías parciales o definitivas que le llegaren a liquidar al demandado señor JHONN RICARDO VERA CABALLERO, razón por la cual se dispone que previa revisión del sistema y listado de depósitos judiciales que se manejan en el juzgado se establezca si existe depósitos judiciales por cesantías, caso positivo, hágase entrega de las mismas a la demandante, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>04 MAR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>037</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>04 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>037</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo del dos mil diecinueve.

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 23 de Abril del corriente año, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial contemplada en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicara los interrogatorios al demandante y demandada con la advertencia a las mismas y sus Apoderados que la no concurrencia se procederá con la norma encita en su numeral 4.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>04 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>037</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo del dos mil diecinueve.

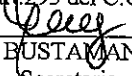
Atendiendo la anterior comunicación procedente de la Asistente Grupo Administrativo y Financiero del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga S.S, respecto al costo que genera el examen de genética visto al folio 54 se dispone telegráficamente ponerse en conocimiento de la señora Apoderada de la parte demandante a fin de que notifique a su poderdante sobre el valor que acarrea la mencionada prueba y la manera como deberá ser cancelada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>04 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>037</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que estando en firme los informes del Médico Psiquiatra y la Visita Social, se procede seguir con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 5) del Artículo 586 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.-

Oír el testimonio de los señores MARÍA AMPARO PEÑALOZA y SERGIO PEÑALOZA.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de la Parte demandante señora MÓNICA CETINA PEÑALOZA.

Para lo anterior y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día viernes veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

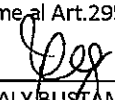
NOTIFÍQUESE,

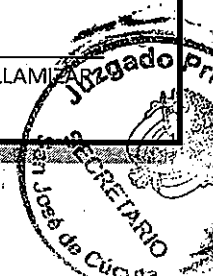
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 037 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo de dos mil diecinueve

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores YANETH SUÁREZ AVILA y ORLANDO SUÁREZ JIMÉNEZ, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la DECLARACION DE INTERDICCION JUDICIAL de FLOR ANGELA SUÁREZ JIMÉNEZ

Désele esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria.-Art. 577 del C.G.P.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

Mediante Edicto citar a todas aquellas personas que se crean con derecho a la guarda del presunto interdicto.-Art. 586 del C.G.P.-

Ordenar la práctica de un examen por peritos médicos sobre el estado actual de la paciente; para tal efecto y teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal en el cual manifiestan que en la actualidad no cuenta con Médico Psiquiatra para la realización de dicho examen, y considerando que en la Lista oficial de Auxiliares de la Justicia que se encuentra vigente, no existen peritos psiquiatras, de conformidad con el Numeral 3º. del Art. 586 C.G.P., se designará como Perito al Doctor Manuel Guillermo Serrano Trillos, Médico Psiquiatra con domicilio profesional en la Calle 14 No-1-55 Barrio La Playa de esta ciudad, Teléfono 5717001.

Como medida provisional se decreta la Interdicción Provisoria de la señora FLOR ANGELA SUÁREZ JIMÉNEZ, designando como Guardadora Provisoria a la señora YANETH SUÁREZ ÁVILA. Esta medida se ha de inscribir en el Registro Civil de Nacimiento y se ha de notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o Diario La Opinión). Artículo 586 Numerales 5, 7 y 8 del C.G.P.

Siendo de vital importancia para establecer las condiciones de vida de la Presunta Interdicta procédase llevar a cabo la visita social a su lugar de residencia y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Tres, para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria para determinar el estado y condiciones habitacionales, el entorno familiar y las condiciones en que se encuentra la Interdicta Provisional FLOR ANGELA SUÁREZ JIMÉNEZ, quien reside en la Calle 8N No.8E-64 Barrio Guaimaral de Cúcuta

NOTIFÍQUESE,

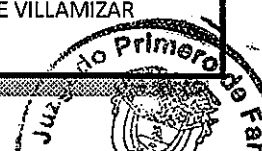
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>057</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra REINALDO BLANCO, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara el siguiente defecto:

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos no se dice cuándo, cómo y dónde se conoció la demandante DORA ESTELA JIMENEZ HENAO con el señor REINALDO BLANCO. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>037</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra RAMON EDUARDO MONSALVE e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra MAURICIO FELIPE GAMBOA LABRADOR, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara el siguiente defecto:

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos no se dice cuándo, cómo y dónde se conoció la demandante CLAUDIA JIMENA GUERRERO BARRAGAN con el señor RAMON EDUARDO MONSALVE. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Tenemos que no hay claridad sobre las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:... Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>031</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA Y SANDY LUZ RUEDA TROCHEZ, a través de apoderado judicial, y contra el señor HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA, para decidir sobre su trámite y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Analizada la demanda y el acta de conciliación, se concluye que la cuota alimentaria fue fijada en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y es allí donde se continúa el conocimiento, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso, se dispone el envío de la presente demanda al juzgado mencionado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Tercero de Familia de oralidad de esta ciudad, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

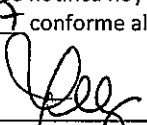
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, a la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO RODRIGUEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mop

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
04 MAR 2019	
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>037</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

